



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

S A L A S E G U N D A

Nº de Registro: 2044/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Manuel Moyano Hurtado

Excmos. Sres.

SOBRE: Contra Auto del Juzgado de la Instancia de Baeza que declara desierto recurso de apelación contra Sentencia del Juzgado de Distrito, en juicio sobre desahucio de local de negocio.

- Dª Gloria Begué Cantón
- D. Angel Latorre Segura
- D. Fernando García-Mon y Gonzalez-Regueral
- D. Carlos de la Vega Benayas
- D. Jesús Leguina Villa
- D. Luis López Guerra

La Sala, en la pieza separada de suspensión, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Don José Luis Pinto Marabotto, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel Moyano Hurtado, por medio de escrito presentado en este Tribunal el día 16 de diciembre de 1988, interpone recurso de amparo contra el Auto de 4 de octubre de 1988 dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Baeza, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 8 de junio de 1988 del Juzgado de Distrito de esa misma localidad recaída en juicio sobre desahucio de local de negocio por falta de pago, así como contra el Auto de 8 de noviembre de 1988 desestimatorio del recurso de reposición formulado contra el primero y Auto de 21 de noviembre de 1988 que inadmite recurso de apelación interpuesto contra el anterior, dictados éstos dos últimos por el Juzgado de Primera Instancia referido.

0 0217063



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.- La demanda invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la Constitución y solicita se dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo solicitado, se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, y se reconozca su derecho a que se considere al mismo comparecido en tiempo y forma en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia, señalando día y hora para la vista de dicho recurso de apelación.

3.- Por escrito presentado el 13 de enero de 1989, la representación del actor interesó la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada.

4.- La Sección, por providencia de 23 del mismo mes y año, acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Manuel Moyano Hurtado, requerir a los organos judiciales para que remitan testimonio de los autos correspondientes y para que emplacen a quienes fueron parte en dichos procedimientos. Asimismo acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

Y por otra providencia dictada en la mencionada pieza separada de suspensión, la Sección, acordó conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la suspensión interesada.

5.- El Ministerio Fiscal, por escrito presentado en

0 0217064



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

el Tribunal, el día 31 de enero, entiende que concurren los presupuestos que aconsejan la suspensión de la ejecución de la Sentencia y no los que pudieran fundar la denegación ya que si no se suspende la ejecución de la Sentencia y la providencia que acuerda el desalojo del local bajo apercibimiento de lanzamiento, o el arrendatario desaloja el local o se produciera el lanzamiento por vía judicial, lo que haría perder al amparo su finalidad.

6.- La representación del recurrente dejó transcurrir el plazo concedido para alegar sobre la suspensión pretendida sin presentar escrito alguno, según diligencia del Secretario de Justicia de 7 de febrero de 1989.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El Auto recurrido, dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Baeza, de fecha 4 de octubre de 1988, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en amparo contra la Sentencia de 8 de junio de 1988 dictada por el Juzgado de Distrito de dicha población en procedimiento de desahucio por falta de pago del local de negocio del que era arrendatario. La ejecución de la Sentencia del Juzgado de Distrito, acordada por providencia de 9 de diciembre último, otorga al demandado en el proceso judicial -actual recurrente en amparo-, el plazo de dos meses para que desaloje el local y lo deje a disposición del arrendador, apercibiéndole de lanzamiento.

0 0217065



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Es, pues, claro que, de prosperar el recurso de amparo, sería de muy difícil reparación reintegrar al recurrente en la posesión del local arrendado que, como dice el Ministerio Fiscal, incluso podría resultar imposible si el propietario dispusiera del mismo en favor de un tercero.

Procede, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la L.O.T.C., acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Distrito, toda vez que, en caso contrario, podría perder su finalidad el recurso de amparo, sin que de la suspensión se siga "la perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero", a que condiciona el precepto la suspensión, puesto que tan sólo produciría el retraso que, de haberse admitido la apelación, es inherente a las resoluciones judiciales que no hayan alcanzado firmeza.

En su virtud, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de 8 de junio de 1988, dictada por el Juzgado de Distrito de Baeza en el procedimiento de desahucio por falta de pago seguido contra el recurrente en amparo, hasta tanto se resuelva el presente recurso.

Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

Maria Regués
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
Ante mí
[Signature]